

**CONVENIO BÁSICO SOBRE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA
ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Federal de Alemania;

Deseosos de seguir intensificando las estrechas y amistosas relaciones existentes entre sus países:

Animados por un interés común de fomentar la investigación científica y el desarrollo tecnológico;

Reconociendo las ventajas resultantes para ambos Estados de una estrecha colaboración en la prosecución de esos objetivos,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes fomentarán la cooperación para fines pacíficos en la investigación científica y en el desarrollo tecnológico entre sus respectivos Estados, y establecerán un programa con fines y proyectos específicos en áreas de mutuo interés.

ARTICULO 2

1. Los sectores de la colaboración serán fijados en cada caso entre las Partes.
2. Los sectores particulares de la cooperación, así como los términos, condiciones y procedimientos de ejecución de cada uno de los proyectos específicos, serán objeto de Acuerdos Especiales que se concertarán entre las Partes, o entre los organismos que ellas designen. La designación de los organismos y el área de su cooperación se efectuará por la vía diplomática. Estos acuerdos regularán además el contenido y el ámbito de la cooperación en los sectores particulares y determinarán los organismos que se encargarán de su aplicación.

ARTICULO 3

1. La colaboración podrá incluir:
 - a) El intercambio de información científica y tecnológica,
 - b) El intercambio y el perfeccionamiento de científicos y demás personal de investigación,

c) La realización conjunta o coordinada de tareas de investigación y de desarrollo tecnológico.

2. Las Partes coadyuvarán en la medida que les sea posible, en la designación de expertos y en la adquisición de material, equipos y demás elementos necesarios.

ARTICULO 4

1. Para la ejecución del presente Convenio, se reunirá cada dos años, alternativamente en los Estados Unidos Mexicanos y en la República Federal de Alemania, una Comisión Mixta integrada por miembros designados por los respectivos Gobiernos.

2. La Comisión Mixta examinará todos los asuntos relacionados con la ejecución del presente Convenio, formulará el programa de actividades que deban emprenderse, revisará periódicamente el programa en su conjunto y hará recomendaciones a los dos Gobiernos. Asimismo podrá sugerir la celebración de reuniones especiales sobre proyectos o temas específicos.

ARTICULO 5

1. Los costos del envío de personas previsto para fines de intercambio en el presente Convenio corresponderán al Estado que las envía, siempre que no se establezcan condiciones específicas en los Acuerdos Especiales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 2.

2. El financiamiento de los costos para la cooperación en la realización conjunta o coordinada de tareas de investigación y de desarrollo tecnológico y en la utilización de instalaciones o plantas científicas y técnicas se regulará en los acuerdos especiales que se concierten conforme al párrafo 2 del artículo 2.

ARTICULO 6

1. El intercambio de información científica y tecnológica podrá realizarse entre las Partes directamente o los organismos designados por Ellas.

2. Las Partes podrán comunicar la información recibida a instituciones públicas o a instituciones financiadas por el sector público y a entidades o empresas de utilidad pública. Esta comunicación podrá ser limitada o excluida por las Partes, o por los organismos designados por ellas, en los acuerdos especiales que se concierten conforme al párrafo 2 del artículo 2. La comunicación a otros organismos o personas quedará excluida o limitada cuando la otra Parte, o los organismos por ella designados, lo estipulen antes o durante el intercambio.

3. A menos que se estableciera específicamente otra cosa, la comunicación de información y el suministro de material y equipos al amparo de este Convenio Básico, o de los Acuerdos Especiales que se concierten para su aplicación, no implican responsabilidad alguna entre las Partes en cuanto

a la exactitud de la información transmitida o la aptitud de los objetos suministrados para un empleo determinado.

4. Cada Parte garantizará que las personas autorizadas para recibir información de acuerdo con el presente Convenio Básico, o con los Acuerdos Especiales que se concierten para su aplicación, no comuniquen dicha información a organismos o personas que conforme al presente Convenio Básico, o a los Acuerdos Especiales que se concierten conforme al párrafo 2 del artículo 2, no estén autorizados a recibir tal información.

5. La comunicación de información con valor comercial se efectuará en virtud de Acuerdos Especiales que regularán al mismo tiempo las condiciones de dicha transmisión.

6. Con respecto al intercambio de información se observarán las leyes y demás disposiciones vigentes en ambos Estados, así como los respectivos compromisos internacionales y los derechos y obligaciones con relación a terceros.

ARTICULO 7

1. Corresponderá a la Parte receptora tramitar cualesquiera reclamaciones de terceros contra los científicos y demás personal de investigación de la Parte que envía, en el marco del presente Convenio. Eximirá a las mencionadas personas de toda responsabilidad frente a todas las reclamaciones u obligaciones resultantes de actividades realizadas por causa de los Acuerdos Especiales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 2, excepto cuando ambos Gobiernos convengan en que tales reclamaciones u obligaciones se deben a negligencia grave o conducta dolosa de dichas personas.

2. La reglamentación de la responsabilidad por daños en relación con la ejecución del presente Convenio, lo mismo que el eventual seguro de responsabilidad contra tales riesgos, serán objeto de los Acuerdos Especiales que se concierten conforme al párrafo 2 del artículo 2.

ARTICULO 8

1. Las Partes garantizarán, dentro de las disposiciones vigentes de su Legislación nacional, que los artículos importados o exportados en virtud de los Acuerdos Especiales que se concierten conforme al párrafo 2 del artículo 2 queden exentos de derechos de aduana y demás derechos que habitualmente se perciben por la importación o la exportación.

2. Las Partes, dentro de las disposiciones vigentes de su legislación nacional, permitirán a los científicos y demás personal de investigación que trabajen en la realización de los Acuerdos Especiales que se concierten conforme al párrafo 2 del artículo 2, mientras dure su permanencia, la importación y/o exportación exentas de derechos y cauciones de los objetos destinados a su uso personal y al de su familia, incluido un vehículo de motor por familia.

ARTICULO 9

Las Partes, a través de las autoridades competentes, facilitarán sus tareas a los científicos y demás personal de investigación enviados para fines del presente Convenio o de los Acuerdos Especiales (artículo 2, párrafo 2).

ARTICULO 10

Ambas Partes resolverán, de común acuerdo, las diferencias que surjan en la interpretación y aplicación del presente Convenio.

ARTICULO 11

El presente Convenio Básico se aplicará también al Land Berlín, siempre que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio.

ARTICULO 12

1. El presente Convenio Básico entrará en vigor un mes después de la fecha en la que las Partes se notifiquen que se han cumplido los requisitos legales necesarios para su entrada en vigor.

2. La duración del presente Convenio Básico será de cinco años y se prorrogará, en su caso, por períodos sucesivos de un año a no ser que una de las Partes lo denuncie por lo menos seis meses antes del vencimiento del mismo. En caso de denuncia, las disposiciones aplicables del Convenio seguirán en vigor durante el periodo y en la medida que sea necesaria para asegurar el cumplimiento de los Acuerdos Especiales que se hubieren concertado conforme al párrafo 2 del artículo 2 y que se encuentren en ejecución en el momento de expirar la validez del Convenio Básico. La denuncia no afectará a la duración de los Acuerdos Especiales que se concierten conforme al párrafo 2 del artículo 2 de este Convenio Básico.

HECHO en Bonn, el seis de febrero de mil novecientos setenta y cuatro en dos ejemplares, en lengua española y alemana, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de los
Estados Unidos Mexicanos

E.O. Rabasa
(Rúbrica)

Por el Gobierno de la
República Federal de Alemania

Walter Scheel
(Rúbrica)